
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 30/1999. Sentencia nº 63 (21-06-1999)
Expediente: 3.060.909/1994

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. ACTIVIDAD DE BAR EN CASA REGIONAL.
Desestimación de recurso de reposición.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Partes del recurso: Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO. – Actuación recurrida: Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza de 13 de Noviembre de 1998, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución de Alcaldía de 18 de mayo de 1994 por la que se solicitaba licencia de apertura, para la actividad de Bar sita en la C. R., Calle Corona de Aragón, ...

TERCERO. – Procedimiento: Interposición del recurso el 19 de Enero de 1999. Demanda el 26 de marzo de 1999. Contestación a la demanda el 18 de mayo de 1999. Por Auto de 21 de mayo de 1999, se denegó la apertura del proceso a prueba. Por Providencia de 15 de Junio de 1999, quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO. – Cuantía: Por Auto de 21 de mayo de 1999, se fijó en indeterminada.

QUINTO. – Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.
2. Reconocimiento situación jurídica individualizada consistente en que se le conceda a la actora la licencia de apertura solicitada.
3. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recorrido:

La resolución de Alcaldía de 18 de mayo de 1994, que denegaba la licencia de apertura se basaba en que no se había aportado certificado final de obra. Interpuesto recurso de reposición por la entidad recurrente se manifestaba que el Arquitecto no emitiría certificado final de obra hasta que los servicios municipales, no diesen la conformidad a la ampliación de reserva de agua para incendios.

En fecha 23 de Septiembre de 1996, se aportó al expediente la documentación requerida y posteriormente el Servicio de Disciplina Urbanística cuando ya constaba certificado del Arquitecto en sentido favorable, le comunica a la titular que las obras no cumplen los art. 7.1.6 y 7.2 de las Normas Básicas de Edificación y Condiciones de Protección contra incendios R.D. 279/91 de 1 de marzo. Considera por tanto la recurrente que en aquel momento ya se habían aportado los documentos precisos para conceder la licencia y que es contraria a derecho el acto recurrido.

SEXTO. – Pretensiones de la administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso

El Ayuntamiento manifiesta que con posterioridad a la denegación de la licencia de apertura de 18 de marzo de 1994, en fecha 24 de marzo de 1995, (folio 11 del expediente) se pone en su conocimiento que han dividido el local en dos, mediante la construcción de un tabique, que uno de los locales resultantes lo vendieron a un tercero y que sobre el otro quieren mantener la actividad de Bar. Que fue como consecuencia de esta nueva circunstancia por lo que los servicios de inspección (folio 38) levantaron acta en la que se hacía constar que las obras no cumplían con el art.7.1.6 y 7.2 de las citadas NBE-CPI 91 al ser la longitud de salida de evacuación mayor de 25 metros de longitud.

Por ello y como se menciona en el acto recurrido aunque el local tiene licencia de instalación de 11 de Noviembre de 1986, como quiera que el local se ha segregado, es preciso que el local resultante sobre el que se quiere ejercer la actividad cumpla las normas de edificación citadas. Como quiera que la entidad a pesar de haber sido requerida para ello no ha cumplido las prevenciones exigidas, no es posible conceder la licencia de apertura que se solicita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – La Administración demandada a pesar de lo solicitado en el escrito de la entidad recurrente de 24 de marzo de 1995 (folio 11) en el que se le comunicaba, que había segregado el local en dos y solicitaba el archivo del expediente, lejos de proceder a la iniciación de uno nuevo, dado que el local para el que se solicitaba ahora licencia, era sustancialmente distinto del que fue objeto del primer expediente, aprovecha el trámite de resolución de un recurso de reposición para tramitar la licencia relativa al local segregado y para desestimar el recurso de reposición, denegar la licencia a la entidad ahora recurrente.

Es evidente que si se había modificado el local sobre el que se solicitaba la licencia de apertura, la Administración debió, como se solicitaba, archivar el anterior expediente y tramitar uno nuevo.

Sin embargo y a pesar de esta irregularidad procedimental, procede tal y como se solicita en demanda y en atención al principio de congruencia (art.33.1 de la LRJCA), entrar en conocer el fondo del asunto, dado que lo que se recurre es en cualquier caso la denegación de la licencia de apertura y lo que se solicita es la concesión de la misma.

SEGUNDO. – Pues bien en atención a lo que consta en el expediente administrativo y omitiendo toda referencia a la inicial denegación de licencia de apertura, pues es indudable, que por lo razonado y habiendo sido modificado el local por la citada segregación, era necesario que en el nuevo, se cumpliesen los requisitos legalmente necesarios para su adopción, se ha de indicar que tras las manifestaciones y planos aportados por la entidad recurrente (folios 11 y 32 y folio 36) y por tanto conocedora la Administración de la modificación del local, se giró visita el 3 de Enero de 1997 (folio 38), por la Inspección en la que ésta constata que las obras no cumplían el art. 7.1.6 y 7.2 de la NBE-CPI/91, porque la longitud de salida de evacuación era mayor de 25 metros.

Puesta de manifiesto esta circunstancia a la entidad recurrente, nada se manifestó por ella en el subsiguiente trámite, ni para oponerse a la citada circunstancia, ni para subsanarla de alguna manera.

TERCERO. – Procede en consecuencia, sin existir más motivos en que fundar la disconformidad a derecho del acto recurrido la desestimación del recurso sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso interpuesto por el procurador D. R. J. A. en nombre y representación de D. J. S. G., como presidente del «H. E.» en Zaragoza, nº30/99, y en consecuencia:

PRIMERO. – Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO. – No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma.